

9/8605

S. H.

REAL ACADEMIA

DE

JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN



BIBLIOTECA

Núm.

Estante

Tabla

54.H.

OBSERVACIONES

.....
.....
.....

1894

12-6



EXÁMEN

DEL

DECRETO DE 9 DE FEBRERO DE 1875

REFORMANDO

LA LEY DEL MATRIMONIO CIVIL

MEMORIA

LEIDA POR EL ACADÉMICO PROFESOR

D. MANUEL MARAÑÓN GOMEZ ACEBO

EN LA SESION DEL DIA 1º DE DICIEMBRE DE 1876

EN LA ACADEMIA MATRITENSE DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

PUBLICADA

EN LA REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

(Entrega de Abril de 1877)



MADRID

IMPRENTA DE LA REVISTA DE LEGISLACION

Ronda de Atocha, num. 15.

1877

A la Academia de Jurisprudencia
y Legislación.
Se dedica este trabajo, el último
de sus individuos

el autor



EXÁMEN

DEL

DECRETO DE 9 DE FEBRERO DE 1875

REFORMANDO LA LEY DEL MATRIMONIO CIVIL



Nuevo en las siempre difíciles lides de la discusion jurídica, sin mérito alguno, y desconocido para la mayor parte de vosotros, Sres. Académicos, he aceptado sin embargo cariñosa invitacion que me ha sido hecha para tomar parte en vuestros públicos é importantísimos trabajos; y aunque con temor, si bien con la confianza del que va á levantar su voz entre maestros (que todos vosotros lo sois para mí) os presente débil ofrenda de mi pobre inteligencia, rogándoos que atenuéis sus grandes faltas y la aceptéis con vuestra proverbial y nunca desmentida benevolencia, y que hoy es para mí condicion precisa, si he de dar cima á un trabajo tan superior á mis escasas fuerzas.

Dicho esto, y fijada ya mi posicion para con vosotros, voy á permitirme indicaros dos palabras acerca del tema elegido para mi Memoria.

I

Campo siempre inagotable para la discusion y la contraria manifestacion de ideas, es el cuerpo todo de nuestro derecho pátrio:

formado por aluvion, que pudiéramos decir, contenido en diversos Códigos, fruto de las varias civilizaciones que al pasar sobre nosotros dejaron imperecederos recuerdos de su vida, amalgamados en ellos principios de diferentes razas y tiempos con diversos criterios dictados, apenas si en cualquiera de sus ramas, no sólo del derecho privado, sino áun del público no hay mil puntos y cuestiones de discusion y lucha: las más importantes relaciones de derecho que afectan al órden y la existencia de la familia y la propiedad, son diario objeto de las disposiciones de los Legisladores, las Sentencias de los Tribunales y las opiniones de los Jurisconsultos.

Sin un Código único (imposible casi de formar en nuestra patria) á que acudir para ver la extension y contenido de nuestra vida jurídica, es forzoso para el hombre de Derecho recorrer toda nuestra larga historia, examinar áun los más primitivos Códigos, y tener que aplicar en ocasiones principios en ellos consignados, que están punto ménos que oscurecidos por las confusas notas de los comentaristas y las varias casi infinitas disposiciones posteriores sobre ellos dictadas, que de un modo más ó ménos directo han venido á modificarlos.

Fácilmente hubiera podido, atendidas estas consideraciones, presentar á vuestro exámen, Sres. Académicos, un punto discutible y verdaderamente práctico de nuestro Derecho. Pero poco conocedor como lo soy de todo de nuestra historia legal, he preferido someter á vuestra ilustrada consideracion una cuestion jurídica muy nueva, casi reciente, poco tratada hasta ahora, y que vosotros habeis de aclarar notablemente. Tan sólo voy á presentar descarnado esqueleto que vosotros llenaréis de animacion y vida, ligera trabazon de débiles materiales que vuestra discusion (si con ella honrais mi Memoria) habrá de rellenar y pulir, levantando sobre tan pequeños cimientos y pobre base, grandioso edificio de bellísimas formas. Estos ligerísimos apuntes legales sólo han de servir para que vosotros illustreis uno de los más graves puntos de nuestra contemporánea legislacion. Ahí os van, pues, algunas consideraciones que me han surgido examinando con algun detenimiento, aunque no tanto como su importancia se merece, la reforma matrimonial introducida en nuestro Derecho civil por el Decreto de 9 de Enero de 1875.

II

Pero ántes de examinarle, hubiera sido quizás conveniente dirigir una mirada retrospectiva á las leyes que han regulado la importantísima institucion llamada Matrimonio, base y asiento natural de la familia, considerar la larga génesis que su solucion ha tenido en nuestro país, segun los diversos Códigos, y aún más, hacer un juicio de la legislacion que tan profundas heridas ha abierto: mi deseo de no ocuparos mucho hará que sólo os esponga breves consideraciones.

Tristísima es la condicion de nuestra vida legal: sujeta á los profundos y por desgracia no interrumpidos cambios de nuestra existencia política, ni hay en ella la estabilidad necesaria en los preceptos que han de regular las relaciones de los séres que viven en sociedad permanente, ni guardan sus cambios profundísimos armonía, con lo que han exigido siempre las condiciones del país en que se han introducido.

Olvidándose en unas ocasiones el Legislador, que no es la primera condicion para que la ley se cumpla su absoluto divorcio con las costumbres y tendencias de los que la deben observar como sucedió con la ley del matrimonio civil dictada más que otra cosa á impulsos de una exigencia política, saltando en otras por todo respeto á la ley constituida é infringiendo aún los más rudimentarios principios del derecho (cual sucede con el Decreto que examino), es lo cierto, que entre acciones y reacciones, oscilando de uno á otro extremo, siempre vicioso, es imposible, ni dar permanencia á las instituciones, ni hacer por mucho tiempo estable la existencia de la ley.

Cosa que nada tiene de extraño, dadas las condiciones de nuestro país, es lo que ha sucedido en la cuestion matrimonial. Nosotros (aunque no sin protestas) callamos y aceptamos la leyes, que modificando la propiedad, resolvieron de un modo verdaderamente revolucionario su anterior estado: desaparecieron tras largas dificultades los Señoríos, recavándose para la nacion todos los Derechos jurisdiccionales que en ella deben radicar por ser de su esencia; se trocó (ó se quito) la forma de las propiedades comunales y de propios, y aún la propiedad de la Iglesia, tan legítimamente

adquirida (por más que muchos enemigos irreconciliables de ella aún lo pongan en tela de juicio); también hubo de sentir el empuje de las modernas ideas, que parecía circulaban como voraz y destructor incendio por nuestra sociedad, conmoviendo con su empuje aun las más venerandas y sólidamente arraigadas instituciones. Todo lo pasamos, en todo consentimos: pero al llegar la reforma á la familia, *Sancta Sanctorum*, á donde no puede nunca penetrar la mano invasora del Estado sin producir hondas perturbaciones, todos los ánimos se sintieron preocupados, todos los corazones heridos, y general grito de dolor brotó de los labios de todos los amantes de nuestra antigua, fuerte y varonil familia.

Y era esto, ¿sabeis por qué, Sres. Académicos? Porque la del de Matrimonio civil (y dispénsenme sus ilustres padres) fué dictada rompiendo en absoluto con la antigua vida y modo de pensar de nuestro pueblo; de aquí por eso, las protestas y las luchas que hubo necesidad de sostener; de aquí precisamente la repulsion general con que fué recibida; y por último, esa otra medida revolucionaria también, que ha puesto una vez más en relieve la necesidad de que el Legislador no olvide ni por un solo momento la difícil *Política de las Leyes*, ó lo que es lo mismo, el modo de aplicar á la vida de cada pueblo lo que quizá la ciencia aconseje, y se dé en principios abstractos como un ideal de justicia.

Mientras esto no se tenga en cuenta, singularmente en países como el nuestro, que descansan en larga vida de gloriosas tradiciones, toda ley será ineficaz y burlada, insostenible y poco duradera toda reforma que no venga lentamente preparándose en la opinion pública, á cuyo calor ha de vivir más tarde, y reclamada por la costumbre, pauta y norma á la cual debe ajustarse principalmente entre nosotros el Legislador.

Y no es esta Sres. Académicos, una afirmacion gratuita por mi parte, no: ha nacido en mi ánimo y se ha arraigado en él con fuerza, á consecuencia de la no interrumpida práctica que he presenciado.

Todas las Leyes dictadas, como la del Matrimonio civil, por ejemplo (y permitidme que como modelo la tome), con un carácter de *imposicion*; es decir, en abierta reforma con todo lo dominante, han tenido la misma vida y han desaparecido, entre el descrédito, de la nueva institucion que planteaban y la perturbacion más gran-

de en nuestra vida social, y no quiero recordaros ninguna otra ya suprimida, que quizá por haberse planteado prematuramente entre nosotros, es posible haya ahogado en las últimas convulsiones de su agonía gérmenes poderosos de saludables reformas, necesarias de todo punto (1).

Dicho esto, Sres. Académicos, he de pasar ahora á examinar los precedentes de la disposicion, cuyo juicio me he propuesto hacer en el presente trabajo.

III

Inútil es que me estienda en grandes consideraciones sobre la historia de la institucion matrimonial en nuestras leyes. La sabeis todos perfectamente, y sería ofender vuestra conocida ilustracion, al mismo tiempo que prolongar demasiado mi tarea el repetirla. De hacerla, sin embargo, me sería forzoso descender al exámen de los diversos Códigos que sobre tan importante institucion han dictado preceptos, los cuales nos marcan perfectamente las etapas por que ha ido pasando nuestra civilizacion.

Mas lo cierto es, que todos tienen por decirlo así un fondo comun; en todos predomina el mismo carácter. El Estado, por mucho tiempo hijo sumiso de la Iglesia, aceptaba su legislacion, y renunciando en opinion de algunos autores á la facultad que tiene para dictar disposiciones sobre el matrimonio y la familia, daba fuerza civil á las uniones canónicas descansando tranquilo en el cielo y esmero nunca desmentidos de la Iglesia.

Felipe II al declarar como ley del reino (2) las decisiones del Santo Concilio Tridentino, el cual como perfectamente sabeis no fué aceptado igualmente en todas partes, señala el último movimiento de la Legislacion matrimonial en nuestro suelo, y desde entonces tranquilo el Estado y confiados los individuos, acudian á la Iglesia y su excelente legislacion cada vez que una nueva familia iba á constituirse, bajo las bendiciones del cielo y el sello legal del Estado.

(1) Aludo al juicio oral y público.

(2) Real Cédula de 12 de Julio de 1564.

Pero estaba ya iniciado en una gran parte de las naciones del Continente Europeo, un movimiento separatista, que al predicar la reforma iniciada por el heresiarca Lutero, trata de arrancar del seno de la Iglesia la jurisdicción de que hasta entónces sin duda de ningún género venia gozando para entender en los asuntos matrimoniales. Se descomponen los elementos que en esta institución existen, y dándose la importancia decisiva al *Contrato* (prescindiendo del Sacramento) se pide para el Estado la facultad de intervenir en ella, regularizándose por él las condiciones jurídicas de la familia.

El matrimonio civil aparece en una palabra como una exigencia para la nueva vida social, al decir de ciertos pensadores y se implanta en algunos Estados tal institución, cuyo origen y larga historia tratan de descubrir sus defensores penetrando aún en los más profundos misterios de los primeros tiempos.

En España no llegó á penetrar por espacio de mucho tiempo tal reforma, y en verdad que tampoco era necesaria conservando como en ella se conservaba aun desde los primeros códigos políticos el principio de la unidad de cultos. Intimamente enlazadas todavía en nuestra patria esas dos instituciones que hoy por muchos se pretende colocar como antagónicas, la Iglesia y el Estado, la legislación de aquella sobre el matrimonio era la que este aceptaba dándole fuerza civil. Pero viene la época de nuestras agitaciones, sueña para España el momento que algun ilustre escritor llama *la hora providencial de las revoluciones* y el sacudimiento político que la conmueve, modifica por completo todas nuestras instituciones. Establécese en nuestro país si no la más amplia y completa libertad de cultos á lo ménos la tolerancia absoluta en materia religiosa (1) y entónces creyó ya el Legislador necesario introducir alguna reforma en el carácter que hasta entónces habia venido dominando en nuestra antigua y veneranda familia.

El matrimonio civil toma, pues, carta de naturaleza en la Legislación española, y desde entónces por unas ú otras causas que yo aquí no he de determinar, es la verdad, que viene la perturbación en las relaciones jurídicas de la familia.

(1) Art. 21 de la Constitución de 1869.

No me toca á mí en este momento hacer un exámen detenido y un juicio más ó ménos acabado, imperfecto siempre por mi parte, de la ley de 18 de Junio de 1870, por más que con gusto de ella me ocuparia y con la extension que tan trascendental reforma se merece. En el brillante preámbulo y exposicion de motivos con que fué presentada á los cuerpos Colegisladores, obra de uno de nuestros primeros jurisconsultos y Presidente de esta ilustre Academia, se trata de justificar la necesidad de la reforma que entre nosotros se introducía por esta ley, si es que como en él se dice, se habian de poner en consonancia todas nuestras instituciones con lo preceptuado por el Código fundamental del Estado: la base constitucional era preciso que tuviese su ámplio y completo desenvolvimiento.

Con tan importante medida y algunas otras más (de las que no quedan ya, ni aun vestigios, habiendo pasado á ser un epitalio más en el gran panteon de nuestras derogadas instituciones) pensaban muchos que habiamos de ir poco á poco entrando *en el concierto general de los pueblos libres y más adelantados que nosotros*. Si lo hemos conseguido, no puedo ahora contestarlo, porque no es mi mision por el momento: yo solo os apunto la idea: alguno de los que me escuchais, quizá dé explicacion satisfactoria si con vuestra discusion honrais la Memoria.

Hablando con ingenuidad y franqueza cual á enemigos leales corresponde, es lo cierto que la ley de Matrimonio civil está casi calcada en la legislacion canónica que sobre el matrimonio regia, y de nuevo rige entre nosotros: no pudo ménos de rendir á su eminente autor este natural tributo á obra de tanto valer, y quizás (es casi seguro) que no hubiera producido las grandes protestas que originó, si, respetando algun tanto más la general creencia religiosa que entre nosotros domina, segun su propia confesion, hubiera dado mayor consideracion al público sentimiento católico y planteado determinado sistema que en naciones no ménos cultas y tan adelantadas como la nuestra, rige sobre esta importante y delicadísima materia.

Posponer la mayoría de los ciudadanos españoles á unos cuantos que tuviesen la desgracia de profesar distinto culto del católico, ó que no profesasen ninguno, no era seguramente lo más equitativo, ni aun lo más justo, por más que en nombre de la justicia y de la equidad se pedia, la necesidad de *no tolerar que fuera rele-*

gada á la repugnante categoría de las mancebas la mujer honrada que ha contraído con el hombre que ama una perpétua union, según su ley, por más que ésta no sea la católica (1). ¡No sería, por cierto, el pensamiento del legislador cuando consignaba estas generosas frases, el que poco tiempo después, casi se llamase manceba á la sincera y creyente mujer española que contrajese sólo matrimonio canónico!

El que escribía en el preámbulo de la citada ley, ocupándose del valor de los matrimonios que no fuesen civiles: *El declarar su nulidad, equivaldría á reducirlos á la categoría del concubinato, y la conciencia pública protestaría indignada contra el precepto legal al ver que por él quedaba confundida entre las desgraciadas mujeres á quienes el vicio ha marcado con la mancha de su infamia, la mujer honrada que, dejándose dominar del sentimiento religioso hasta el punto de olvidar sus deberes civiles, hubiere contraído matrimonio según la ley canónica sin solemnizarlo con arreglo á las prescripciones de la ley civil* (2). Quien escribía, digo, estas palabras, no podría preveer la declaración que más tarde, al desenvolverse los principios consignados en su obra, vino á herir y echar por el suelo los más bellos sentimientos de nuestra mujer, confundiéndola con las que, faltando abiertamente á sus deberes, llevan escrito sobre la frente el estigma legal de la reprobación.

Si á esa conciencia pública á que apela, hubiese consultado el legislador, otras quizá hubieran sido sus disposiciones más en armonía con los nobles sentimientos por él mismo expresados.

IV

Pero de la ley del Matrimonio civil á la disposición de que es objeto la presente Memoria, no es posible que demos un salto; antes es foroso decir, aunque sólo sean breves frases, sobre la «Circular expedida por la Dirección de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, resolviendo que los hijos habidos de matri-

(1) Exposición de motivos que precede á la ley del Matrimonio civil. — Edición oficial, pág. 13.

(2) Ley y edición citada, pág. 18.

monio canónico se inscribiesen en el Registro bajo la denominacion de hijos naturales.» Disposicion fué esta que, como sabeis, levantó inmensas polvaredas y no pocos escándalos, mereciendo durísimas censuras, razones por lo que es necesario estudiarla con muchísima calma.

Es innegable que hubo muchos que, faltando abiertamente á los preceptos del legislador, contraian tan sólo matrimonio canónico, y no sabiendo ó despreciando la disposicion legal, atraian sobre sus cabezas el peso de tal omision. No tardaron en presentarse casos de esta clase, y sin fuerza ni valor legal los registros parroquiales, tan útiles para la sociedad civil en los pasados tiempos, (segun los legisladores de 1869) hubo necesidad de inscribir en el Registro civil á los hijos procedentes tan sólo de matrimonio canónico.

Ahora bien: ¿con qué carácter habia de hacerse esta inscripcion? ¿Como hijos legítimos? De ningun modo; provenian de una union á la cual la ley española entónces vigente no reconocia eficacia ni valor alguno civil. La Iglesia habia perdido por completo su poder en tan importante institucion. ¿Qué le importaba ya al legislador el carácter augusto del matrimonio como sacramento considerado! Para él todas las religiones eran iguales sobre este punto, no obstante la proteccion que el art. 21 de la Constitucion del Estado concedia á la religion de nuestros padres, prueba clara y evidente de la extension que aún entre nosotros conservaba. Sólo atendia á el *mero contrato civil* que ante un público empleado, siquiera éste fuese el Juez municipal, realizaban los ciudadanos, y el que con arreglo á la ley de 1870 no contrajese matrimonio, para el Estado español viviria de cualquier modo ménos casado.

Vino en consulta á la Direccion del ramo un caso de divergencia sobre inscripcion de un nacido de matrimonio canónico y aquella, dando la razon á los que opinaban que, dado el art. 2º (1) de la ley de Matrimonio civil, no podia ser legítimo el nacido de tal union, resolvió que los *hijos habidos de matrimonio canónico*

(1) El matrimonio que no se celebre con arreglo á las disposiciones de esta ley, no producirá efectos civiles con respecto á las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes.

solamente se inscribiesen en el Registro bajo la denominacion de hijos naturales (1).

Con franqueza os lo manifiesto, Sres. Académicos: esta disposicion no era otra cosa sino una natural, una lógica deducción de los principios consignados en la ley del matrimonio civil, y no comprendo cómo se extrañó la gente de una declaracion que, por más que fuera dolorosa, era conforme con el espíritu de la ley vigente, á la cual era necesario atenerse en aquel momento: nada nuevo se dijo en dicha circular; se manifestó lo que todo el mundo debía tener ya conocido, y haber dicho otra cosa, hubiera sido, por lo ménos, un acto de hipocresía en todos tiempos censurable. No habia por qué alarmarse una vez publicada la ley del matrimonio civil, que contenia el genuino precepto legal: esta circular era su natural desenvolvimiento: pretender lo contrario era querer una disposicion ilegal é injusta.

No encontramos por eso justificados los ataques á la circular dirigidos, ni comprendemos la dura oposicion que se la hizo, especialmente por los que, dadas sus condiciones, tenian obligacion de ser conocedores de la ciencia del Derecho. Haber cumplido todos los españoles con la ley, que obligacion de hacerlo tenian, y no se hubieran expuesto á las consecuencias tristes y dolorosas, es verdad, pero al fin necesarias, de su falta: *Dura lex, sed tamen lex*; principio es este axiomático en la vida de las relaciones jurídicas. ¡Cómo asombrarse de ver crecido y frondoso el ántes tierno arbusto, cuando se presenció tranquilo depositar en tierra la semilla que lo habia de producir! ¡Cómo sentar unos principios y luego protestar de sus consecuencias á título de injustas!

Sin fuerza ni valor legal el matrimonio canónico, quedándose reducido á los efectos puramente espirituales (ó mejor dicho, sacramentales), á los ojos de la ley, que no reconocia como válida y verdadera más union que la celebrada con arreglo á sus disposiciones, ¿qué carácter habia de darse á los hijos procedentes de cualquiera otra union que no fuese la por ella admitida? Indudablemente, siendo lógicos, cuando ménos el de naturales: se en-

(1) Circular de 11 de Enero de 1872, publicada en la *Gaceta* del día 15.

contraban de lleno comprendidos en la ley 12 de Toro (1): *Ordenamos é mandamos, que entonces se digan ser los hijos naturales cuando al tiempo que nascrieren ó fueren concebidos, sus padres podian casar con sus madres justamente sin dispensacion*. En los tiempos en que la ley de Toro fué publicada, se hacia referencia al matrimonio canónico; en el que comentamos, bastaba sustituirle por el civil.

Pero el escándalo y clamoreo que tal disposicion produjo, lo que indicaba al hacerse esta lógica deducción de la ley del Matrimonio civil, era que el precepto legislativo luchaba con nuestras costumbres, poniendo de manifiesto la oposicion que á dicha ley siempre existió: abria más profundo el abismo que la separaba de la sociedad, y entónces se vió con toda claridad la discordancia que existia entre las disposiciones del legislador y las tendencias del país *legislador* que lo rechazaban.

Porque, por lo demás, hablando con arreglo á los principios de justicia, ¿qué se hubiera querido? ¿Que el legislador consignase una excepcion en favor de los hijos de matrimonio canónico? ¿Y amparado en qué principios? ¿En qué razones se hubiese podido fundar para cometer esta directa infraccion de la ley?

Recorred, Sres. Académicos, una por una las leyes que determinan la condicion de los hijos en la familia española, y como hombres dedicados al cultivo de la difícil ciencia del Derecho, que es como yo considero la cuestion, no dejados llevar de tal ó cual arranque de generoso sentimiento que pudiera seguro brotar de vuestro corazon, siempre dispuesto al bien, respondedme á esta pregunta: El hijo nacido de matrimonio canónico solamente, ¿qué concepto puede merecer á los ojos del legislador que acepta como base para sus deducciones los principios consignados en la ley del matrimonio civil? Natural, y nada más que natural.

Esta declaracion estaba, pues, en armonía con la ley, pero en abierta discordancia con los sentimientos del pueblo español, y sólo sirvió para renovar la profunda herida que la familia habia sentido.

(1) 1^a, tit. v, lib. x, Nov. Recop.

Culpa tuvo, por tanto, el que infirió aquella, y no el que puso una vez más de manifiesto sus consecuencias.

V

Hasta aquí Señores Académicos, en realidad no me he ocupado todavía del punto propio y exclusivo de mi disertación: pero he querido presentaros las precedentes consideraciones para venir como preparando el objetivo de mi tema: Vengamos ya al punto que someto especialmente á vuestro exámen, sin prescindir sin embargo por completo de lo que anteriormente os he espuesto.

Os confieso que al entrar en el estudio y juicio del Decreto de 9 de Febrero de 1875 (1), profunda pena embarga mi ánimo al considerar como hombre de derecho, las perturbaciones, los hondos perjuicios que causó á nuestra existencia legal. Desconociendo el Legislador que lo dictó (ó mejor dicho olvidándose) de los principios inflexibles en que debe descansar toda ley medianamente justa, trató de borrar con una sola plumada sin pensar en sus consecuencias todos los actos acaecidos en un largo espacio de tiempo, creyéndose si no cual nuevo Josué capaz de detener el curso del astro del día, para obtener decisiva victoria, por lo ménos con poder bastante para borrar los días que no inútilmente habían pasado. Y no es que para algo le sirvan las palabras que en la exposición de motivos alega, si no para justificar (que justificación no tiene el citado decreto) para explicar al ménos esta verdadera revolucionaria disposición. Por encima de las fútiles razones en que se fundó para dictarla, están los altos principios de justicia por él caprichosamente conculcados.

Nada he de deciros de su aspecto político: cuestión es esta muy delicada, terreno muy resbaladizo para que yo me aventure á examinarla; solo he de ocuparme de ella, bajo su fase jurídica, única propia de mi competencia.

De una sola plumada, con un valor que casi raya en la temeridad, sin respeto alguno á las leyes constituidas y olvidando aún los

(1) Publicado en la *Gaceta* del día 10.

más elementales principios de la ciencia del Derecho, por todo atropella el Legislador en este decreto, y con una medida impremeditada, nacida sin duda á impulsos de razones que no pueden tener su justificación cuando se trata de cosas tan serias como lo son las instituciones sociales, introduce el caos en nuestro Derecho, la perturbación en las relaciones jurídicas y crea una situación casi indefinida y extraña, la cual ni aun él mismo podría ciertamente explicar.

La pública opinión es verdad que reclamaba una reforma en la ley del Matrimonio civil: el Legislador, en el preámbulo del decreto que examinamos, pinta con vivos colores la situación de un país que sometido á las horcas caudinas, mal cumplía con una ley vejatoria para sus creencias, y opuesta á su modo de sentir y pensar. Necesitábase según él, una disposición que resolviera y pronto el diario conflicto en que los ánimos se encontraban: la enfermedad, pues, parece que estaba conocida; y el remedio á ella puesto; ¿fué acertado?

Doloroso es confesar que en el Decreto de 9 de Febrero de 1875, solo se trató de dar una satisfacción ya tardía, á los sentimientos y creencias católicas del pueblo español, y á buen seguro, que todo el que de imparcial se precie, no podrá menos de censurar la conducta seguida por el Legislador al tratar de realizarlo.

Es una obra legal que absolutamente á nadie dejó satisfecho: Los amantes de las antiguas instituciones (por más que primordialmente para ellos fuese dictada) no pueden estar complacidos: no hay en ella ese exclusivismo que para sí recaba todo el que pretende hallarse en posesión de la verdad: los que defensores sinceros de las nuevas ideas creen ha llegado el momento de continuar la realización de sus doradas esperanzas, tampoco pueden aplaudir una disposición, que dando un paso atrás, destruye con un soplo cual si fuere un castillo de naipes, la obra completa y acabada de un Legislador: los que hombres de Derecho tienen la difícil y delicada misión de aplicar ó comentar el decreto que examinamos, solo censuras y muy fuertes pueden dirigir á una disposición atentatoria á los más fundamentales principios de la obra de la legislación.

Dos importantes y trascendentales disposiciones comprende en su esencia el decreto de 9 de Febrero de 1875: los artículos 6° y 7°, asientan dos principios que debemos examinar con fría y serena

calma, prescindiendo de toda consideracion y afecto de escuela ó partido. El criterio de la ley, es el único que nos ha de guiar al hacer su estudio.

Segun el artículo 6º, *el matrimonio contraido ó que se contraiese con arreglo á los sagrados cánones, producirá en España todos los efectos civiles que le reconocian las leyes vigentes hasta la promulgacion de la provisional de 18 de Junio de 1870.*

Los matrimonios celebrados desde que empezó á regir dicha ley hasta el dia surtirán los mismos efectos desde la época de su celebracion, sin perjuicio de los derechos adquiridos por consecuencia de ellos por terceras personas á título oneroso.

Empieza el artículo, como se vé, cometiendo una directa infraccion al principio, por todos aceptado, de la *retroaccion de las leyes*: ya lo conocia el Legislador, y así lo consigna en el preámbulo del Decreto, mas sus palabras son ineficaces para destruirle.

Toda ley ha de mirar al porvenir: es una disposicion que, al modificar lo hasta entónces existente, dá la norma ó pauta, en virtud de la cual se han de regir los nuevos actos que se verifiquen: mirar hácia atrás es destruir situaciones legales respetabilísimas, porque han nacido al amparo de una disposicion que por todos ha de ser cumplida. De aquí el que cuando el Legislador (fuera de los casos de excepcion marcados) prescinde de este principio, dicta leyes absurdas, que ningun valor pueden tener, en sanos principios dictadas, por más que él en ello se empeñe.

Una cosa muerta, sin vida, sin existencia legal en un espacio largo de tiempo, ¿puede nunca revivir al soplo caprichoso de un legislador? Los principios inmutables de la justicia dicen que no: el autor del Decreto de 9 de Febrero de 1875, dice que sí: ¿cuál de los dos tiene más fuerza? En la conciencia de todos vosotros, Sres. Académicos, está la contestacion á esta pregunta.

Quod ab initio vitiosum est, tractus temporis convalescere non potest, es un principio por todos admitido, que pasa como un verdadero axioma jurídico: en este caso se hallaban comprendidos, en nuestro concepto, los matrimonios canónicos.

El que al amparo de la Iglesia habia contraido perpétua é indisoluble union con la mujer llamada por su corazon á compartir la peregrinacion por la terrena vida, se habia dejado llevar, es cierto, por nobles sentimientos dignos de ser atendidos: habia con-

traído el sacramento, mas se habia olvidado del cumplimiento de la ley; súbdito rebelde, burlaba las prescripciones del Legislador, y se hacia acreedor á la más severa responsabilidad por su falta: harto sabia el que no se casaba civilmente, que toda union *que no se celebrase con arreglo á las disposiciones de la ley, no produciria efecto civil con respecto á sus personas y bienes, y lo mismo con sus descendientes* (1), y no podia protestar contra el desconocimiento de la ley: era inútil, *error juris non prodest*. La misma Iglesia, por boca de sus más altos ministros, habia aconsejado á los católicos, que despues de haber contraído el augusto Sacramento del Matrimonio, como súbditos fieles y leales, aunque su conciencia lo rechazase, acudieran á legalizar su union ante la autoridad: el que no cumplió con la ley habia buscado, pues, su situacion, y nadie más que él de ella era responsable.

El Decreto de 1875 hubiera sido disculpable quizás; nosotros le daríamos nuestros más entusiastas, si bien pobres aplausos, si hubiera respetado lo anterior existente; si atendiendo á los principios de la justicia se redujese á la supresion del Matrimonio civil para los que profesasen el culto de la religion católica, dejándole tan sólo para los disidentes; pero tal como resuelve el conflicto, sólo merece censuras durísimas.

Y donde se comprende mejor el caos y la confusion que introdujo en nuestra vida jurídica, es en la práctica de los Tribunales, en la resolucion de los varios casos concretos que se suscitaron: allí es donde se dejó sentir más su perturbadora influencia; á este terreno voy á descender brevemente, para que le aprecieis más y mejor.

Un casado canónicamente, contrae un vínculo civil, separándose caprichosamente de la que al pié de los altares, juró eterna é indisoluble union: á los ojos de la ley esto era posible, y por válida se daba esta segunda union. Se publica el Decreto de 1875: dispónese en él, que la primera union produzca sus efectos desde el dia en que se contrajo, pero siendo válido al mismo tiempo el segundo matrimonio, aparece en la práctica el caso de un bigamo: un marido con dos mujeres: ¿cuál de las dos es la legítima? ¿Cuál de ellas

(1) Art. 2º, ley de Matrimonio civil.

ha de quedarse viuda? Ambas, cada cual amparada por la ley, pretenderá arrancar á la otra su marido, y como en el presente caso no cabe el juicio de Salomon, resulta un conflicto y durísimo, porque á la sombra de la ley, existen dos situaciones incompatibles. ¿Cuál presenta más títulos de consideracion para merecer contra la otra el amparo de la ley? Yo no os lo he de decir, que no estoy llamado á resolver el conflicto: os le presento, para que vosotros lo hagais, con lo cual conseguiré quizá que examineis tan perturbador decreto.

Otro caso práctico:

Muerto un casado sólo canónicamente, antes del Decreto de 1875, se procede á la division de su herencia y no teniendo valor legal su matrimonio son llamados á ella los hermanos. Entre los bienes remanentes, hay una finca urbana que se divide por igual entre todos ellos: uno da su valor á los demás y queda por tanto dueño de la finca toda, la cual inscribe en el Registro de la propiedad como su legítimo dueño.

El decreto del Sr. Cárdenas, al dar fuerza al matrimonio canónico, arma el brazo de la viuda que reclama para la inocente víctima de sus amores el caudal del padre. El que ha comprado la finca y la tiene inscrita á su nombre, pregunta ¿se la podrán arrebatarse? El tiene sobre ella un perfecto derecho, pero al menor le concede otro la ley: ¿cuál de los dos tiene más fuerza? ¿Cuál es el preferente? Resolvedlo tambien vosotros, y cuando llegue el momento, mi opinion os daré sobre los dos.

No sólo estos dos casos sino muchos más os podria citar, los que pondrian en relieve los conflictos nacidos con la disposicion citada: con los apuntados basta sin embargo para dar origen á la emision de vuestro recto juicio.

VI

Si el Legislador dió fuerza y vida á lo que ántes no la tenia, en cambio negó sus condiciones de existencia á lo que, con arreglo á la ley tenia propia vitalidad.

Dando fuerza retroactiva á la ley, supuso que habian estado legalmente casados muchos años los que con arreglo á las prescripciones de la ley del Matrimonio civil no lo estaban. Interpretando

á su modo un artículo de la misma disposicion legal, anuló y con una palabra trató de romper vínculos perpétuos é indisolubles creados á su amparo: disolvió con el *fiat* poderoso de su articulado instituciones matrimoniales existentes.

El art. 5º de la ley del Matrimonio civil excluía de la union matrimonial, aunque para casarse tuvieran aptitud, á los que se encontrasen en los casos en ella taxativamente marcados: uno de ellos era el siguiente (1). *Los católicos que estuvieren ordenados in sacris ó que hubiesen profesado en una órden religiosa canónicamente aprobada, haciendo voto solemne de castidad, á no ser que unos y otros hubiesen obtenido la correspondiente licencia canónica.* A grandes dudas y no pocas discusiones, una de ellas brillantemente sostenida en esta academia, se prestó la interpretacion del citado párrafo, de las cuales no he de ocuparme por seros ya conocidas: más tarde veremos cómo el Legislador dió tambien su opinion sobre él.

Es indudable que mientras el Estado permaneció en España en estrechos vínculos enlazado con la Iglesia católica, tenian los delitos canónicos un doble aspecto: eran trasgresiones del órden moral y espiritual que la Iglesia castigaba con su propia y exclusiva penalidad, pero al mismo tiempo eran delitos que tenian tambien su sancion penal en el órden civil y humano.

Entonces nunca pudo darse el caso del legal matrimonio de un apóstata. Despues de sufrir las penas marcadas, no solo en los Códigos penales propiamente dichos (2), sino tambien en nuestros antiguos códigos (3), nunca pudo sancionar ante los ojos de la ley

(1) Párrafo 2º, art. 5º. Ley del Matrimonio civil.

(2) El art. 2º, ley 17 Abril 1831, imponía la pena de muerte al que conspirase directamente y de hecho para establecer en España otra religion que la católica: art. 233, Código penal, 1821; art. 136, Código penal 1848, reformado en el 50.

Establecida la libertad de cultos en España, bórranse los anteriores artículos, y en su lugar se establecen diversas penas en la seccion tercera, cap. 2º, tít. 2º, lib. 2º del Código 1870, para los que turbasen ó impidiesen actos de cualquier culto que fueren.

(3) Leyes 17 y 18, tít. 2º, libro 2º; Fuero Juzgo. Leyes 4ª y 5ª, título 25, Partida 7ª, ley 1ª, tít. 1º, lib. 4º, Fuero Real: ley 7ª, tít. 24, Partida 7ª, ley 3ª, tít. 3º, lib. 12, Novísima Recopilacion, y otras más que no citamos por no prolongar demasiado nuestro trabajo.

una union que los buenos principios de la moral católica rechazan siempre. Aquel que *libre y voluntariamente* se consagró por toda su vida al culto del Dios verdadero y dirige la fuerza total de sus acciones á la Divinidad, mal puede en un momento dado romper con sus morales ligaduras, y guiado por los apetitos renegar de sus antiguas creencias.

Pero proclamada, aunque tibiamente, la libertad de cultos (1), y realmente rota la union entre las dos potestades, necesario era justificar ante los ojos del casi indiferente Estado español por más que de católico blasonase las uniones de los apóstatas.

De aquí que en el espíritu del legislador de 1870, segun puede deducirse por las palabras que consignó en el preámbulo de la ley de Matrimonio civil, estuvo el admitir como válidas civilmente las uniones de los que en un momento de extravío abandonan la senda de sus deberes, y dejados llevar de los sentidos tratan de hallar justificación legal á sus sacrílegas uniones.

Mas la verdad es tambien, que no roto en absoluto el consorcio que existia aún en nuestra patria entre la Iglesia y el Estado, no podia éste admitir á la vía legal del matrimonio al ordenado *in sacris* ó que hubiese contraído voto perpétuo de castidad, como no rompiese de un modo terminante y claro con sus antiguas condiciones: sólo en el caso de abandonar el catolicismo, podia contraer matrimonio válido á los ojos de la ley; de no ser así, su union seria sacrílega.

Por eso, interpretándose (aunque equivocadamente, segun dice el decreto de 9 de Febrero de 1875) estos principios, se dictaron disposiciones sobre el matrimonio de los ordenados *in sacris* ó ligados por el voto de castidad (2), dándose por el Estado fuerza y valor civil á las uniones de los apóstatas. De esto modo explicada ya la ley del Matrimonio civil, la verdad es que ya tenian existencia legal los matrimonios, que segun el decreto del Sr. Cárdenas, nunca pudieron celebrarse, ni ser válidos, caso de hacerlo: los hijos de ellos nacidos legítimos eran ante la sociedad, y su familia (aunque rechazada por los sentimientos católicos dominantes en nuestro país) consideracion legal tenia.

(1) Art. 21 de la Constitucion de 1869.

(2) 1º de Mayo de 1873.

El decreto de 9 de Febrero de 1875, según indica en el corto preámbulo que le precede, trata de restablecer el genuino espíritu y sentido de la ley del Matrimonio civil sobre tan interesantísima cuestión, y para conseguirlo, empieza por destruir una porción aunque afortunadamente poca (1) de familias creadas al amparo de la ley. Prueba evidente que el mismo legislador conoció la obra que hacía: es la segunda parte del art. 6° del citado decreto, en la cual se dice: *Pero quedando á salvo en todo caso los derechos consiguientes á la legitimidad de los hijos habidos ó que naciesen dentro de los 300 dias siguientes á la fecha de este decreto, los de la potestad materna y paterna, y los adquiridos hasta el dia, por consecuencia de la sociedad conyugal, que habrá de disolverse.*

Examinada detenidamente esta parte del art. 6° del Decreto, la verdad es que se apodera del ánimo la más profunda sorpresa: ¿luego, según él, puede haber hijos legítimos de unos que no son ya sus padres legales? ¿Luego habrá padres á quienes se niega tal carácter en la sociedad y ante los ojos de la ley, y que, no obstante, seguirán ejerciendo las facultades que nacen de la patria potestad? ¿Qué confusión es esta? ¿Qué extraña teoría de Derecho hasta ahora no vista? Las deducciones legales exigen el carácter inflexible de la lógica; ó hay paternidad legal ó no la hay; en el primer caso, inútil es todo lo que se haga por destruirla; en el segundo caso no hacia para nada falta la declaración del Legislador: es completamente inexplicable la anterior disposición, porque nosotros pensamos que la legitimidad del hijo es algo que radica, y como emana de la condición del padre, y no una cosa que aislada é indefinida flota en espacios imaginarios.

Pero en el mismo artículo del citado Decreto, hay un argumento que no queremos dejar pasar desapercibido, y que es un poderoso ariete para combatirlo; el mismo Legislador sin pensarlo acaso, nos dá armas para contribuir á su ataque; dice el artículo 6°: *Sin perjuicio de los derechos adquiridos hasta el dia, por consecuencia de la sociedad conyugal, que habrá de disolverse.* Bien sabeis todos de dónde nace la sociedad conyugal; es uno de los efectos jurídicos que produce el matrimonio en los bienes de la

(1) Sin embargo, las mismas censuras merece; bastaba que hubiese una sola, para que obtuviera respetos que desconoció el legislador.

familia, y sólo en las uniones legalmente válidas es en las que puede tener lugar, por lo cual bien se puede afirmar, que allí donde ella existe, hay válido matrimonio: pensar que pueda desaparecer por una arbitraria disposición, cesando cuando el Legislador lo crea más conveniente, es suponer que se puede atentar impunemente contra el orden establecido en la familia.

Examinados los modos de disolverse la sociedad conyugal, las leyes vigentes marcan varios, pero entre ellos no está consignado uno, descubierto por el autor del decreto de 1875: el capricho del Legislador: desaparece por muerte de uno de los cónyuges, por la nulidad del Matrimonio etc.; pero nunca la ley ha venido á destruir lo que en sí tiene condiciones de existencia, como en el caso presente ha sucedido.

Todos estos puntos, nada más que apuntados porque no tengo para otra cosa facultades, os dejo, Sres. Académicos: vosotros los habeis seguramente de ilustrar (y aun de variar) con vuestros inteligentes esfuerzos.

Más extenso quizás hubiera podido ser; pero á ello no me he atrevido que no es conveniente en Memorias de la índole de la presente, esquilmar y agotar el punto: ancho campo os dejo para la discusión con lo ya expuesto.

Pero al terminar, permitidme, después de daros las gracias por vuestra galante atención, que acabe con una protesta: He examinado el decreto de 9 de Febrero de 1875 con fría imparcialidad, yo así al ménos lo creo, y he tratado de arrancar de mi frente los sentimientos que de mi corazón subían repetidas veces, hijos de mis profundas y arraigadas creencias, y que como una nube de fuego, de haberlos dejado ascender, hubieran formado tupido velo que con sereno juicio me hubiesen impedido el hacer el detenido exámen de la cuestión que me habia propuesto.

La ley ántes que nada: una vez dictada, debe de cumplirse: ántes de formarla es cuando la creencia y el sentimiento deben trabajar de consuno, para amparadas á los principios de la justicia y de la general conveniencia, evitar se den disposiciones como la que hemos examinado, que ó están en pugna con los sacratísimos fueros de la justicia, ó han de ser más tarde rechazadas por la pública opinion. — HE DICHO.



